

Resposición en subsidio de apelacion vs providencia, rad. 760013103019-2023-00033-00**MOSQUERA ABOGADOS <mosquera.abogados@yahoo.com>**

Mar 24/10/2023 13:37

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Dahiana Ortiz <dahianaortiz18@gmail.com>; caliparking <caliparking@gmail.com>; MAICOL RODRIGUEZ <maicolrodriguez@azurabogados.com>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

ReposicionVsAutoFljaFecha.pdf;

Atento saludo,

Por este canal digital allego escrito dirigido al asunto de la referencia para el impulso procesal de rigor.

De manera simultánea, copio y corro traslado del mismo a la contraparte, en cumplimiento y para los efectos consagrados en el artículo 78.14 del C.G.P., en conexidad con el artículo 9o. de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

JUAN CARLOS MOSQUERA

C.C. 94.060.806

T.P. 303.033 del C.S. de la J.

CEL. 3188176566

mosquera.abogados@yahoo.com

MOSQUERA ABOGADOS**Consultores Legales**



Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

Señores
Juzgado 19 Civil del Circuito
j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Proceso : Ejecutivo

Demandante: Yolagir S.A.S.

Demandados: Cali Parking Multiser S.A.S.

Radicación : 760013103019-2023-00033-00.

Asunto : Reposición en subsidio de apelación.

JUAN CARLOS MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806 y portador de la tarjeta profesional No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado de la sociedad accionada dentro del referido tramite, en oportunidad legal **interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación** contra la providencia adiada el 18 de los corrientes, en el entendido que niega mi reiterada y procedente solicitud de caución bajo las previsiones del artículo 599-5 procesal y que no bajo los parámetros del artículo 602 y siguientes de la misma obra como parece entenderlo el despacho. Lo dicho, con apoyo en los siguientes

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES.

Ciertamente, el operador jurídico me remite a decisión pretérita en la que se estudió petición de caución incoada bajo el amparo de lo reglado en el canon 602 adjetivo; ello con el fin de impedir o levantar las cautelas decretadas sobre los bienes de mi representada. Ciertamente es que la Judicatura en su momento atendió favorablemente esa petición ordenando la caución respectiva, la cual fue de imposible consecución para la sociedad ejecutada ante las difíciles condiciones exigidas por las aseguradoras.

Sin embargo, la solicitud que he venido implorando desde mayo de 2023, tiene que ver con la caución que debe fijar el despacho a cargo del ejecutante, por darse los supuestos que plantea el inciso 5° del artículo 599 del CGP a saber: **i)** que el ejecutado proponga excepciones de mérito y, **ii)** que medie solicitud expresa de este o del tercero afectado con las medidas.

En el asunto examinado bien se ven satisfechos los requisitos enunciados en el precepto evocado, pues, en oportunidad legal se propusieron excepciones perentorias y, además, de manera simultánea se pidió a la sede judicial que fijara caución al demandante para garantizar el pago de los eventuales perjuicios causados a la sociedad que apodero, con la práctica de las medidas cautelares decretadas





sobre sus bienes. Este, precisamente es el fin de la norma contenida en el citado canon 599 procesal; puntualmente, su inciso 5° que a la letra dice: “...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento...” (Destacado propio).

De ahí el desafuero del despacho al atemperarme a una providencia que atendió pretérita solicitud elevada sobre supuestos fácticos y legales diferentes —caución a cargo del demandado, CGP, art. 602— a los que se vienen argumentando de forma reiterada recientemente —caución a cargo del demandante, CGP, art. 599-5—

II. CONCLUSIÓN:

Las reflexiones que preceden son suficientes para poner de relieve los evidentes desatinos del juzgado al omitir pronunciarse sobre la caución rogada con fiel apego a lo normado en el artículo 599 tantas veces enunciado, cuando se dan las circunstancias para ello.

III. PETICIONES:

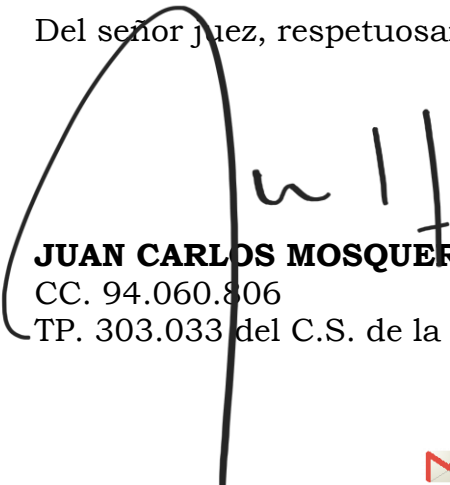
Conforme los argumentos facticos y legales antes expuestos solicito al despacho:

3.1.- Revocar para **reponer** el pronunciamiento confutado en esta oportunidad, y en su lugar, **se sirva fijar caución a cargo de la parte demandante** (art. 599-5 *ib.*), conforme las razones expuestas en memorial pretérito.

3.2.- En el improbable caso que el estrado judicial sostenga su yerro, la **apelo subsidiariamente** de conformidad a lo previsto en el artículo 321.8 *ibidem* y relacionados.

3.3.- De igual manera, sea esa la oportunidad para solicitar respetuosamente a la agencia judicial que decida la reposición presentada por la contraparte contra la providencia que ordenó el desembargo de la cuenta de ahorros de mi representada (Banco de Bogotá) por encontrarse dentro del límite de inembargabilidad.

Del señor juez, respetuosamente,


JUAN CARLOS MOSQUERA
CC. 94.060.806
TP. 303.033 del C.S. de la J.

